

(fdo.) JORGE FÁABREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 8 DEL 14 DE ABRIL DE 1994, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROFILAXIS SOCIAL PARA EL CONTROL DE LA DELINCUENCIA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **DAGOBERTO FRANCO** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio N° 8 del 14 de abril de 1994 expedido por el Alcalde de San Miguelito.

Admitida la demanda y sometida a los trámites procesales establecidos en Libro IV del Código Judicial y encontrándose en estado de decidir, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Considera el demandante que el Decreto acusado viola los artículos 18, 21, 22, 27 y 51 de la Constitución y explica la infracción de cada uno de ellos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

"CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El Alcalde de San Miguelito Dr. John Hoger, incurre en violación del artículo 18 de la constitución, por cuanto que él no está facultado para suspender ninguna de las garantías constitucionales consagradas en favor de todos los ciudadanos.

`ARTÍCULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere'.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

Conforme a la garantía del mandamiento escrito, la orden para privar una persona de su libertad física, o sea para arrestarla, no puede ser impartida verbalmente, sino que por el contrario, debe ser hecha por escrito. En este sentido el Lic. LUIS FUENTES MONTENEGRO en sus comentarios a la constitución política señala:

`La posibilidad de cualquiera interrupción al ejercicio del derecho de libertad individual, sólo puede originarse por escrito proveniente de una autoridad con plena competencia para tales efectos. Significa entonces, que no puede ser cualquiera autoridad, ni mucho menos; el referido acto, no puede darse al libre arbitrio, pues el mismo tiene que estar sujeto a formalidades establecidas por la ley, fundamentalmente cuando existe la sanción por virtud de un delito que conlleve la privación de este derecho de libertad corporal. La libertad verdadera -nos dice Sábica- no es negativa de la ley, ni excluye la obediencia. Lo que mantiene y enriquece la libertad no es la ausencia de las leyes o su abolición, sino la oportunidad de aceptar autónomamente, de consentir sin coacción, racionalmente, la ley que se acata por encontrarla justa, válida,

conveniente, oportuna; la libertad de consiguiente, es el régimen de la ley o de la obediencia consentida; sólo la imposición opresiva, la de la fuerza bruta, la de la ley injusta, la de la tiranía esclavizante, destruyen la libertad, nunca el imperio del derecho justo'.

Esta protección a la libertad se encuentra regulada en todos los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es signatario.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, dispone en su artículo 25, que 'nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes'.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en su artículo 7, se refiere al Derecho a la libertad personal.

Así:

`I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

II. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones políticas de los Estados, partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

III. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario'.

El Alcalde de San Miguelito, contrariando la letra y espíritu de la Constitución Nacional, lo mismo que todas las Convenciones Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, le ha impuesto a la comunidad de San Miguelito un toque de queda que violenta el 'Derecho a la libertad personal', al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano puede ser detenido y arrestado por el simple hecho de encontrarse en las calles sin una justificación de peso.

Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos naturales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto irrenunciable e inviolable.

El procesalista Colombiano Hernando Londoño, en su libro Principios Generales del Proceso ha manifestado, 'que el mejor termómetro para medir la civilización y la cultura jurídica de un pueblo, en lo referente al amparo y defensa de libertades individuales, estaría en la manera de concebir sus leyes fundamentales, como lo son el penal y el de procedimiento y la Constitución Nacional, que son el cuerpo de leyes principales que tienen que ver con la protección de ese ser supremo del hombre que es la libertad. Terminamos haciendo nuestras las palabras del profesor Hernando Londoño cuando dijo: 'El drama del hombre que es privado de su libertad es un drama lacerante, que casi nunca está acompañada de la solidaridad social, ni repercute en las altas esferas oficiales, ni desvela a los administradores de justicia'.

Y la pregunta es: ¿hay algo superior que pueda justificar, que ciudadanos honestos se vean avocados a encarcelamientos ilegales por el capricho de un Alcalde?

`ARTÍCULO 22: ... Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ...'.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El artículo 22 de la Constitución transcrito ET SUPRA, consagra una garantía fundamental como lo es el derecho a que se presume la inocencia del imputado, garantía ésta, también consagrada en todas las convenciones y pactos internacionales sobre protección a los Derechos Humanos. Y desarrollada en el Código de Procedimiento nuestro en su artículo 1966 que dice: 'toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia'.

Si el principio de presunción de inocencia implica que aun habiendo indicio grave en contra de una persona por la comisión de un delito, debe presumirse su inocencia, y en consecuencia debe garantizarle su libertad personal, con mucha más razón si no hay nada en contra del individuo.

No sin razón ha dicho el Dr. Miguel Antonio Bernal: 'Podemos indicar que el principio de presunción de inocencia es hijo del debido proceso, el cual protege la defensa de la libertad personal. La libertad personal sólo puede ser suprimida cuando se cumplan los presupuestos procesales'.

El Jurista José Luis Vásquez Sotero, refiriéndose a la presunción de inocencia ha dicho: 'Es otra vez, la reacción contra un pasado tenebroso y amenazante para las libertades individuales. El momento histórico actual exige al legislador el diseño de un método de enjuiciamiento criminal en que, de una parte sea eficaz la defensa contra el delito y su justa y adecuada represión, y de otra, la protección de la inocencia y de la libertad de la persona que el derecho moderno debe ofrecer al ciudadano'.

La arbitrariedad que emana del Decreto Alcaldicio N° 8 al ordenar detenciones sin ninguna justificación, resulta opuesta a la presunción de inocencia, por cuanto que de hecho se está sancionando a quien ni siquiera se le vincula a la comisión de un delito. Y en consecuencia se configura un abuso de autoridad de parte de las autoridades.

'ARTÍCULO 27: Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que imponga la ley o reglamento de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración'.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

A nuestro juicio el artículo segundo del Decreto Alcaldicio N° 8 es violatorio del artículo 27 de la Constitución, desde el momento que dice:

'Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la estación más próxima....'

De lo anterior se desprende, que todo ciudadano, sea residente o transeúnte dentro de la jurisdicción del Distrito de San Miguelito, le está vedado caminar libremente por las calles, si no tiene una justificación para ello. Lo que es contrario al derecho de tránsito, también llamado libertad de locomoción, de circulación, de movimiento etc. Esta libertad de tránsito, que según el Dr. César Quintero es una manifestación -quizás la más evidente- de la libertad personal o física, es el derecho que tiene todo ciudadano de ir o no ir libremente de un lugar a otro dentro del territorio de un Estado.

El derecho de tránsito, corresponde a aquellos derechos naturales que le son connaturales al hombre, y que le acompañan toda su vida. Es el *ius movendi et ambulandi* del que hablaban los romanos. Este derecho de locomoción implica que los ciudadanos pueden moverse de un punto a otro, por el medio que sea, sin que puedan ser molestados por ello; y es el caso que hoy en San Miguelito, nadie puede salir a las calles, sin correrse el riesgo de ir a parar a la cárcel como

un vulgar delincuente.

El Decreto que impugnamos, es una resabio de aquellas normas de triste recordación, que todos conocemos como la ley que sancionaba la vagancia. Esta norma que con justa razón tuvo sus detractores en su momento, fue derogada porque es una aberración jurídica que una persona sea detenida y sancionada por no tener un trabajo honrado. Y nos preguntamos nosotros, qué moral tiene el Estado panameño para castigar a quien no trabaja, cuando es precisamente el Estado el llamado a proporcionarle ocupación remunerada a todo el que carezca de ella, porque así lo dice el artículo primero del Código de Trabajo.

El Dr. Hogger, olvidando que en este país hay más de 100,000 desempleados, en su decreto de marras revive la norma que castigaba a los vagos, cuando el castigado debe ser él por no buscarle solución a los problemas de San Miguelito atacándolos desde sus raíces. Y utiliza la ley del menor esfuerzo, como es meter preso y sancionar al que para su desdicha, no tiene un trabajo que le permita una existencia decorosa.

El Dr. César Quintero refiriéndose al tema ha escrito: 'ninguna autoridad -y, muchos menos, un particular- puede impedir a alguien residir donde quiere, o transitar por las calles o aceras adecuadas de una ciudad o población, o por las vías terrestres, acuáticas o aéreas del país'.

Terminamos diciendo que la Corte Suprema ha sentado doctrina diciendo, que conforme a la letra del artículo 27 que garantiza la libertad de tránsito, sólo autoriza las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

`ARTÍCULO 51: En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declaradas por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Gabinete, relacionada con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviere reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia'.

La Constitución nuestra al igual que casi todas las constituciones de otros países, a la par que contienen un conjunto de derechos fundamentales con sus respectivas garantías, contienen igualmente una cláusula que le permite a la autoridad civil suspender temporalmente algunos de los derechos y garantías que la misma Constitución consagra.

Esta norma tiene su razón de ser en el hecho de que la misma Constitución, debe precaverse para mantener el orden constitucional cuando se ve afectado por desordenes que ponen en peligro el orden público, o bien se trata de una amenaza externa. Desafortunadamente, la declaración del estado de emergencia como excepción, se convierte en manos de aventureros en instrumento de persecución. De ahí que Héctor Fix Zamudio, haya destacado dos corrientes en este sentido, una de las cuales 'puede considerarse la patológica, puesto que su propósito no es la conservación del régimen democrático en situaciones de grave peligro o conflictos; sino de destruirlo, como ha ocurrido tratándose de los numerosos gobiernos militares que han

proliferado en nuestra región'.

Conceptuamos que el Decreto N° 8 viola el artículo constitucional in examini, porque ha declarado en la práctica el estado de sitio en San Miguelito, al suspender dos derechos fundamentales como son el de la libertad individual y la libertad de tránsito. Siguiendo al Dr. César Quintero cuando habla del estado de sitio ficticio -es decir que no hay un estado de sitio real-, la autoridad competente suele declarar estado de sitio y suspender en consecuencia, determinados derechos y garantías individuales en todo el territorio del estado o en una o más partes del mismo. Es evidente que en San Miguelito -a parte del alto índice de criminalidad que es generalizado en todo el país- no hay nada que nos indique que está en peligro el orden público, y que justifique suspender los derechos de libertad de tránsito y libertad individual garantizados por la constitución. Y dado el caso de que se tuviera que llegar a esa medida extrema, el Alcalde no está facultado para tomar esa decisión, por lo que es reo de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, ya que se ha tomado atribuciones que le competen al órgano ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete o bien al Órgano Legislativo por derecho propio".

El Procurador de la Administración se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada y expone para fundar su posición, en la parte medular de su exposición, lo siguiente:

"Conviene resaltar además, que el hecho de 'solicitar' a los ciudadanos la identificación en cualquier lugar de la República por los Agentes de la Autoridades de Policía, especialmente en los lugares en donde con suma frecuencia se cometen actos ilícitos, la mayoría de los cuales atentan contra la integridad física de las personas y contra la propiedad, en nada representa una infracción a las garantías individuales consignadas en la Constitución.

Por mandato legal (Ley 108 de 8 de octubre de 1973), es obligación de los ciudadanos mayores de 18 años obtener, portar y exhibir la cédula de identidad personal cuando le sea requerida por funcionarios públicos, y el hecho de no portar la cédula constituye una falta que corresponde sancionar las Autoridades Policivas o el Tribunal Electoral. Todo Agente de la autoridad de Policía que requiera de un ciudadano su identificación y no pueda presentarla injustificadamente, debe conducirlo a la Estación de Policía para que en el término de 24 horas máximo sea puesto a órdenes de la Autoridad competente, a fin de que se le escuche y justifique el incumplimiento de la Ley al no portar la cédula de identidad personal.

No se incurre en violación alguna de las garantías individuales contenidas en los artículos involucrados en la demanda y la sola lectura de la parte dispositiva del Decreto impugnado, contiene verbos rectores que no pueden ser ignorados al momento de calificar la juridicidad de este acto. En efecto, el Artículo Primero decreta 'Solicitar' a los vecinos su cooperación en la implementación de medidas para frenar la delincuencia, las cuales serían mas efectivas durante la noche, evitando así los inconvenientes o incomodidades que pudieran ocasionar los operativos profilácticos que se realicen.

Esta solicitud de cooperación y de recogimiento de los hijos en la residencia de sus padres, especialmente durante las horas de la noche, no solo es legal como lo hemos dejado expresado, sino que ha recibido la aprobación dentro y fuera del Distrito de San Miguelito.

El Artículo Segundo se refiere especialmente a personas que no porten la identificación y que por su presencia que no puedan justificar, en lugares de alta peligrosidad se les debe conducir a la estación de Policía mas próxima, para que por el hecho de no portar identificación respondan ante la Autoridad legalmente facultada para sancionarlos, de no justificar la omisión de su deber y su presencia en lugares que pudieran ligarlo a ilícito.

Este Decreto en nada violenta la presunción de inocencia, puesto que ordena poner la persona a órdenes de la autoridad competente, que es una medida correcta por cuanto que es ante esa autoridad donde debe hacer los descargos y justificar su conducta.

Finalmente el decreto pide a la Policía Nacional cumplirlo y cooperar en la realización de operativos profilácticos, lo cual es usual obtener ésta colaboración por razón de las funciones propias de este organismo público de seguridad.

Por todas las consideraciones plasmadas, estimamos que no procede la declaración de inconstitucionalidad solicitada, puesto que el Decreto Alcaldicio N° 8 de 14 de abril de 1984 (sic). 'Por medio de la cual se establecen medidas de Profilaxis Social para el control de la Delincuencia en el Distrito de San Miguelito' no vulnera los artículos 18, 21, 22, 27 y 51 de nuestra Carta Magna y así solicitamos respetuosamente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad".

Esta Corporación Judicial no pierde de vista la necesidad de adoptar las estrategias de prevención del delito como elementos esenciales de una correcta Política Criminal estatal que urge a la determinación de prioridades para la prevención de la delincuencia en zonas urbanas, especialmente en áreas detectadas como criminógenas por la incidencia de factores sociales y económicos que generan "territorios del crimen organizado". San Miguelito es un Distrito especial con una densa demografía heterogénea, golpeada por la ausencia de fuentes de trabajo y de ingresos, que propicia la desviación de las conductas de los asociados.

En el presenta caso, la Corte considera que del examen del caso surge de inmediato que la razón fundamental de la divergencia se encuentra no en la totalidad del Decreto Alcaldicio, sino en el artículo segundo del Decreto acusado de inconstitucional, que dice lo siguiente:

"Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la Estación de Policía más próxima, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente".

Vemos que el mencionado Artículo Segundo del Decreto Alcaldicio establece tres requisitos para que una persona sea "conducida" a la Estación de Policía, para ser "puesta a órdenes de la autoridad competente": 1) Que se encuentre en las calles de San Miguelito. 2) Que no tenga la debida identificación y 3) Que no pueda justificar su presencia en el lugar.

Lo primero que tenemos que resolver es si los motivos que se expresan en dicho Decreto Alcaldicio tienen justificación legal y constitucional, para llevar (conducir) a una persona a la Estación de Policía y ponerla a órdenes de la autoridad competente. Encontrarse en las calles de cualquier lugar no es un delito ni una falta, a pesar de que en las calles exista un alto índice de criminalidad, que es un problema que está afectando a todo el país y al mundo en general.

No tener una persona la debida identificación es que no porte su cédula de identidad personal. En caso de que esto ocurriera, el artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, establece que dicha persona deberá pagar una multa de un balboa (B/.1.00) a cinco balboas (B/.5.00). ¿Se justificaría que una persona sea conducida a la Policía y puesta a órdenes de la autoridad competente, en este caso una autoridad de Policía (Corregidor) o el Tribunal Electoral, según la norma citada, por una falta administrativa de esta naturaleza? Consideramos que no, que lo correcto sería darle a la persona una boleta para comparecer a los despachos citados a fin de que se le diga y decida el funcionario competente. Es que el peligro que se corre con estas medidas es que las personas puedan pasar mucho tiempo en la situación de "conducida" y sin embargo, permanecer privadas de su libertad en forma indefinida, con grave violación de su libertad personal. Además se puede ser un delincuente y portar cédula y se puede ser un hombre honesto y no portarla, y sin embargo, el delincuente con cédula no tendría problemas y el honrado, sin cédula, sería "conducido" y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Igualmente todos los menores de edad correrían el riesgo de ser privados

de su libertad, ya que no tienen derecho a cédula. Asimismo el hecho de no portar cédula no puede ser un elemento que decide si una persona es honesta o deshonesto ya que esto conllevaría una gran dosis de subjetividad de parte del agente que solicita el documento.

Estos mismos argumentos serían aplicables a los extranjeros legalmente residentes en el país que no porte su permiso de migración.

La Corte considera que un Decreto así concebido se presta a abusos en perjuicio de la libertad de las personas, que por el solo hecho de no tener un documento de identificación, pueda ser "conducido" o llevado a la Estación de Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente. El tercer elemento del artículo segundo del Decreto impugnado "no poder justificar su presencia en el lugar", es un punto en que con base en él, habría que conducir a todos los desamparados y personas sin empleo que existan en el país. Si bien es cierto que este es un elemento a tomar en consideración en un lugar donde se ha cometido un delito no sería suficiente en donde no se ha producido la comisión de un hecho delictivo. La medida del Ex-alcalde de tratar de prevenir la delincuencia es un ejercicio satisfactorio de su función, pero debe realizarse con prudencia y evitar que con medidas de esta clase paguen justos por pecadores.

Por las razones anteriores, considera la Corte que el mencionado Decreto en su Artículo Segundo, sí viola el artículo 21 de la Constitución Nacional sobre la forma legal de privar a una persona de su libertad y en consecuencia es razón suficiente para admitir el cargo de inconstitucionalidad formulado por el demandante. En consideración a lo expuesto, no hay razón de que la Corte entre a considerar los otros cargos hechos contra el Decreto Alcaldicio acusado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Segundo del Decreto N° 8 del 14 de abril de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito, por ser violatoria del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia considera inconstitucional el artículo 2° del Decreto N° 8 de 14 de abril de 1994, expedido por el alcalde de San Miguelito, por estar en conflicto, sostiene, con el artículo 21 de la Constitución.

Dice así el artículo alcaldicio:

"Artículo Segundo: Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la Estación de Policía más próxima, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente".

Y el artículo 21 de la Constitución:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere".

Se trata de una medida policiva encaminada a la conservación de la tranquilidad social y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. De conformidad con los artículos 855 y 857 del Código

Administrativo, es una medida de Policía Especial, por ser disposiciones relativas a una determinada población, San Miguelito.

Los alcaldes, según el artículo 858 del Código Administrativo, puede tomar esta medida de Policía Preventiva.

Como bien lo expresa el Procurador de la Administración al opinar en el proceso, es obligación, según la Ley 108 de 1973, de los ciudadanos, obtener, portar y exhibir la cédula de identidad personal cuando le sea requerida por la autoridad.

Se aprecia que para conducir a la persona a la estación de policía más próxima se requiere que esté "sin la debida identificación" y que "no pueda justificar su presencia en el lugar". A la luz de este texto no se trata de un acto arbitrario. Menos aún en conflicto con el artículo 21 de la Constitución.

Respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON CONTRA EL ARTÍCULO 1317 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR MIGDALIA DE CAÍN Y RODOLFO BRANDAO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **ALEJANDRO WATSON**, en su calidad de apoderado legal de la señora **MIGDALIA DE CAÍN**, presentó ante el Juzgado Sexto Municipal Civil del Distrito de Panamá, advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso de alimentos instaurado por **RODOLFO BRANDAO MARTÍNEZ** contra su representada, en relación con el artículo 1317 del Código Judicial.

Al revisar el texto del escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, para los fines de su admisibilidad, se puede apreciar que el advertidor señala con claridad su pretensión, transcribe la norma viciada de inconstitucionalidad, anota las disposiciones constitucionales que considera infringidas y se extiende en la fundamentación del concepto de la infracción, no obstante, en el hecho sexto en que basa su advertencia dice expresamente lo siguiente: "Que el juez de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 1317 del Código Judicial, le concedió término a ambos apelantes para que sustentaran sus escritos de apelaciones" (subraya nuestra).

La afirmación anterior contenida en el hecho transcrito, es demostración clara de que el artículo 1317, señalado como inconstitucional, ya fue aplicado por el Tribunal de la instancia y de allí que no proceda su revisión por la vía de la advertencia, en virtud de que ha sido opinión reiterada del Pleno en esta materia, que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el Tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación. En este último supuesto es posible una demanda autónoma de inconstitucionalidad si fuere del caso, no a través de una advertencia.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALEJANDRO WATSON en cuanto al artículo 1317 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.